

CONSTANCIA SECRETARIAL. diez (10) de diciembre de 2020, A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el siguiente informe: El término otorgado al Liquidador de la SOCIEDAD COMERCIAL DEL CAFÉ para proceder al pago de la obligación o proponer excepciones venció el día 23 de noviembre del 2020, en la oportunidad legal la abogada en amparo de pobreza contestó la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN.

De otro lado, a la fecha no existe prueba en el expediente de que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. haya cumplido con la carga procesal de notificar a los deudores su calidad de subrogatario parcial del crédito que se cobra en este proceso, tal como se ordenó mediante auto del 6 de marzo del año en curso, como condición para aceptar dicha subrogación.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 806
RADICADO: 2019-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JORGE IVAN RAMIREZ ARIAS
COMERCIAL DEL CAFÉ EN LIQUIDACIÓN

Vista la constancia de secretaría que precede, se tiene por contestada la demanda en la oportunidad legal por parte del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, en calidad de LIQUIDADOR de la empresa COMERCIAL DEL CAFÉ EN LIQUIDACIÓN; a la excepción propuesta por la apoderada en amparo de pobreza se le dará el trámite pertinente en la debida oportunidad procesal.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del seis (6) de marzo del 2020, este Despacho Judicial dejó claro que aceptaba al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., como subrogatario parcial del crédito que se cobra mediante el presente proceso ejecutivo, ello bajo la condición de que se notificara a los deudores su calidad de subrogatario, y no se observa que a la fecha se haya

cumplido con dicha carga procesal, con tal fin se **REQUIERE** a dicha entidad a través de su apoderado judicial, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. es **decir, el desistimiento** tácito de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 139 del 11 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c9bc6d565db33ec3ea57ce04f4807cdf603bd5517cf07618e3e7312e5a69e**

Documento generado en 10/12/2020 04:06:00 p.m.